



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 453-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 20 AGO. 2021

VISTOS:

El Expediente Interno N° 30416-2020, la Resolución Gerencial N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 17/03/2021, el Informe Legal N° 014-2021-MPCP-GAJ/ALE-JOST de fecha 29/04/2021, el Informe Legal N° 723-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/08/2021 y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0000356 de fecha 09.08.2020**, emitido por la **Oficina de Fiscalización y Control Municipal**, se constató que en el establecimiento de **"VENTA DE POLLOS A LA LEÑA"** ubicado en Jr. Inmaculada N° 647 del Distrito de Callería, del propietario **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO** identificado con DNI N° 00071611, indicó tener la licencia de funcionamiento y/o autorizaciones municipales respectiva. Sin embargo, no lo mostró al momento de haberle pedido dicha licencia y se comprometió en mostrar la licencia en su descargo respectivo; asimismo la **Papeleta de Imputación N° 0000154**, mediante la cual se le comunica que la sanción a imponerle podría ser una **MULTA DEL 50% DE UNA UIT Y LA MEDIDA CORRECTIVA POR PARTE DEL ORGANO DECISOR**;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 012-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS** de fecha **15.10.2020** dirigido a la oficina de **GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL** el **Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal**, manifiesta que existen medios probatorios suficientes para acreditar que el Señor **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO** propietario del establecimiento **"VENTA DE POLLOS A LA LEÑA"** ubicado en Jr. Inmaculada N° 647 del Distrito de Callería, ha incurrido en la infracción con código **25.05 "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES MUNICIPALES POR NO EXHIBIR EL CERTIFICADO DE SELLO A LA CALIDAD TURISTICA EN LA PARTE FRONTAL"**, adjuntando: a) Acta de Constatación Ambiental N° 0000356, de fecha 09.08.2020. b) Papeleta de Imputación N° 0000154, de fecha 09.08.2020. c) Tomas fotográficas (03);

Que, mediante **INFORME N° 305-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM** de fecha **27.10.2020**, se dio **"INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO"** por **"NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES MUNICIPALES Y POR NO EXHIBIR EL SELLO A LA CALIDAD TURISTICA EN LA PARTE FRONTAL"**, en su local ubicado en Jr. Inmaculada N° 647 Distrito de Callería, presentado por el Fiscalizador Ney Nino Daza Suasnabas, de las cuales adjunto lo siguiente: a) Acta de Constatación Ambiental N° 0000356, de fecha 09.08.2020. b) Papeleta de Imputación N° 0000154, de fecha 09.08.2020. c) Tomas fotográficas (03). d) Informe Final N° 12-2020- MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS;

Que, por consiguiente, mediante **Carta N° 077-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha **06.11.2020**, **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado al Sr. **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO**, indicándole un plazo de 5 días hábiles improrrogables a partir del día siguiente de realizada la notificación para que formule su descargo respectivo. Documento notificado con fecha **16.12.2020**, según consta en cédula de notificación adjunta al expediente sub materia;

Que, mediante escrito de fecha **22.12.2020** el Sr. **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO**, realiza su descargo indicando que él se encontraba de viaje por un mes y el negocio estaba encargado a su menor hijo **EGON LUIS SANCHEZ BARRIGA**, quien retiró todos los documentos que se encontraban en la pared del local para que pueda realizar un mantenimiento de pintura, el día que se realizó la inspección no se encontró dichos documentos porque fueron retirados por los motivos antes mencionado, solicitando se le exonere de la multa, así mismo, adjunto los siguientes documentos: a) Licencia de Apertura Municipal N° 00259-2017. b) Certificado de Salubridad Ambiental N° 001410. c) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad. d) Certificado de Saneamiento Ambiental y Limpieza Integral N° 00824. e) Certificado de Operatividad de extinguidores;

Que, mediante **Informe N° 003-2021-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM** de fecha **08.01.2021** se comunica a la GSPGA el **DESCARGO PRESENTADO POR EL Sr. GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO EN CONTRA DEL INFORME FINAL N° 12-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por lo que se deriva al área en mención para su evaluación y se proceda a emitir la respectiva Resolución Gerencial;

Que, con fecha **01.02.2021** mediante **INFORME LEGAL N° 083-2021-MPCP-GM-GSPGA.AL**, se recomienda **SANCIONAR** al Sr. **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO**, con el pago del 50% de la UIT,



vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la **infracción 25.05 "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES MUNICIPALES"**;

Que, mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha **17.03.2021**, se resolvió: **SANCIONAR** al Sr. **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO**, con el pago del **50% de la UIT**, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la **infracción 25.05 "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES MUNICIPALES"**, se adjunta lo siguiente: a) Aviso de Notificación, fecha 24.03.2021. b) Cedula de Notificación, fecha 24.03.2021. c) Acta de Notificación, fecha 24.03.2021;

Que, mediante escrito de fecha **30.03.2021** el Sr. **GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO** propietario del establecimiento **"VENTA DE POLLOS A LA LEÑA"** ubicado en Jr. Inmaculada N° 647 del Distrito de Calleria, interpuso **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 17.03.2021, fundamentando que él se encontraba de viaje por un mes y el negocio estaba encargado a su menor hijo **EGON LUIS SANCHEZ BARRIGA**, de las cuales retiró todos los documentos que se encontraban en la pared del local para que pueda realizar un mantenimiento de pintura, el día que se realizó la inspección no se encontró dichos documentos porque fueron retirados por los motivos antes mencionado, luego de haber adjuntado en su descargo los siguientes documentos: a) Licencia de Apertura Municipal N° 00259-2017. b) Certificado de Salubridad Ambiental N° 001410. c) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad. d) Certificado de Saneamiento Ambiental y Limpieza Integral N° 00824. e) Certificado de Operatividad de extinguidores. Y anexando en el presente Recurso de Apelación: Copia de DNI del recurrente y Tres fotografías del local. Sustenta su recurso en los siguientes puntos:

10.1. Señala que la resolución ha sido expedida a pesar de haberse configurado el eximente de responsabilidad por caso fortuito, jurídicamente sustenta este extremo en el inciso 2 del art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*.

10.2. Aduce que la resolución ha sido expedida en forma extemporánea por haber operado la caducidad, por que señala que se ha contravenido el inciso 1 del art. 41° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, de fecha 17 de febrero del 2020, que establece *"El plazo máximo para emitir la resolución de sanción o de archivamiento de ser el caso es de sesenta (60) días hábiles computados desde el día siguiente de finalizado el plazo señalado en el artículo 27° del presente Reglamento"*.

10.3. Argumenta que la resolución ha sido expedida afectando el Principio de Legalidad, regulado por el inciso 1) del art. 230° de la Ley N° Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*.

10.4. La resolución ha sido expedida afectando el Principio de Razonabilidad, y ampara este extremo en el inciso 3 del art. 230° de la Ley N° Ley General de Procedimientos Administrativos, y en los extremos señalado en su escrito en el numeral 2.4.

10.5. La resolución ha sido expedida afectando el Principio de Causalidad, regulado por el inciso 8 del 230° de la Ley N° Ley General de Procedimientos Administrativos, y en los extremos señalado en su escrito en el numeral 2.5.

10.6. La resolución ha sido expedida afectando el Principio de Presunción de Licitud, conforme al inciso 9 del art. 230° de la Ley N° Ley General de Procedimientos Administrativos, y en los extremos señalado en su escrito en el numeral 2.6;

Que, por motivos de técnica procesal procederemos a analizar los cuestionamientos efectuados por el apelante y que afectan las cuestiones de forma del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado en su escrito de apelación argumentó dos situaciones de forma que afectan al procedimiento administrativo sancionador, los cuales son, en primer lugar, que en el presente procedimiento ha operado la caducidad y que la resolución impugnada adolece de nulidad por no cumplir con los requisitos legales que debe tener un acto administrativo que contiene una sanción;

Que, siendo así, empezaremos primero con el supuesto de caducidad, y la doctrina "describe que la caducidad administrativa hace alusión, en general, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del incumplimiento por parte del interesado de las obligaciones que ellos les imponen" (FLORES RIVAS, Juan Carlos. La caducidad de los actos administrativos. Revista de derecho (Valdivia), 2017, vol. 30, no. 2, p.225;

Que, en este sentido, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos;

Que, conforme es de verse de los **incisos 4.1. y 4.2. del art. 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA)** aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP de fecha 07 de febrero de



2020, nos dice lo siguiente: "**ARTÍCULO 41º.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** 4.1. El Plazo máximo para emitir la Resolución de Sanción o de archivamiento, de ser el caso, es de sesenta (60) días hábiles computados desde el día siguiente de finalizado el plazo señalado en el artículo 27º del presente reglamento. 4.2. Transcurrido el plazo máximo para emitir la resolución de sanción o de archivamiento, sin que esta sea notificada al administrado, se entenderá automáticamente que ha operado la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo definitivo del caso. La caducidad debe ser declarada de oficio por el Órgano Decisor o a solicitud del administrado. La copia del acto que declare la Caducidad del Procedimiento Sancionador será remitida al Órgano de Instrucción para su conocimiento y fines";

Que, ahora debemos precisar que el art. 27º del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), señala lo siguiente: "Artículo 27º.- NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN. Recibido el Informe Final de Instrucción, el Órgano Decisor dispone la notificación del mismo al administrado fiscalizado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables, para que formule sus descargos o exprese lo que considere necesario";

Que, ahora bien, interpretando de manera sistemática el artículo 27º y 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), tenemos lo siguiente: a) El Informe Final del Instructor constituido por el INFORME FINAL N° 012-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS dirigido a la oficina de GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL por el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal – Sr. Tony Anderson Ruiz Hidalgo de fecha 15.10.2020, fue remitido con fecha 19.10.2020, conforme consta de fojas siete (07) a once (11). b) Con fecha 16.12.2020 se notificó al administrado el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador conforme consta de la Carta N° 077-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 06.11.2020 y la cédula de notificación que corren de fojas trece (13) y catorce (14), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga sus descargos o exprese lo que convenga a su derecho. c) Que, el plazo para que el administrado haga su descargo era hasta el día miércoles 23.12.2020. d) El Plazo de sesenta días hábiles que señala el inciso 41.1. del art. 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), se computan desde el 24.12.2020 y estos se cumplan el 22 de Marzo de 2021;

Que, interpretando sistemáticamente (entendiéndose por interpretación sistemática, la interpretación de las normas por medio de otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas) los incisos 41.1. y 41.2. del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), se tiene que tanto la emisión de la Resolución de Sanción como la notificación de la misma, se debió realizar como plazo máximo el 22 de marzo de 2021; si bien la Resolución Gerencial N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD fue emitida dentro del plazo de los sesenta (60) días hábiles, esto es el 17 de marzo de 2021, conforme se desprende de la resolución impugnada de fojas veinticinco (25) a fojas veintiocho (28), el acto de la notificación de la citada sanción fue realizada el 23 de marzo de 2021, conforme se desprende de la cédula de notificación y el acta de notificación de fojas treinta (30) y treinta y uno (31) de los presentes actuados administrativos, es decir, un día después de finalizado el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido por el inciso 41.1. del art. 41º del Reglamento antes mencionado, por lo que habría operado indefectiblemente la caducidad invocada por el administrado en su recurso de apelación, por lo que se debe proceder al archivamiento del caso, conforme a lo señalado por el inciso 41.2 del artículo antes citado;

Que, estando a los fundamentos señalados con anterioridad, carece de objeto pronunciarse sobre los otros extremos del recurso de apelación articulado por el administrado GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO;

Que, mediante Informe Legal N° 014-2021-MPCP-GAJ/ALE-JOST, el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO, en consecuencia, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio del INFORME FINAL N° 012-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS dirigido a la oficina de GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL por el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal – Sr. Tony Anderson Ruiz Hidalgo de fecha 15.10.2020, fue remitido con fecha 19.10.2020, y NULA la RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 17.03.2021, debiéndose proceder a su archivamiento definitivo; opinión ratificada mediante Informe Legal N° 723-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/08/2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20º numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado GUILLERMO PABLO SANCHEZ PACHECO, en consecuencia, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio del INFORME FINAL N° 012-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNDS dirigido a la oficina de GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION



AMBIENTAL por el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal – Sr. Tony Anderson Ruiz Hidalgo de fecha 15.10.2020, remitido con fecha 19.10.2020, y **NULA** la **RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 17.03.2021, debiéndose proceder a su archivamiento definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, para los fines de su competencia y de conformidad al marco legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección: Guillermo Pablo Sánchez Pacheco en su domicilio real ubicado en el Jr. Inmaculada N° 647 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
L.C. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL